

Valdivia, siete de septiembre de dos mil veintidós

Proveyendo la presentación de la parte reclamada, de 29.8.2022, que rola a fojas 77 y ss.,

### **VISTO Y CONSIDERANDO**

1.- Que, con fecha 29.8.2022, a fojas 77 y ss., la reclamada deduce recurso de reposición en contra de la resolución que tuvo por interpuesto el reclamo, confiriendo traslado al Servicio. Solicita que, en su reemplazo, se resuelva o declare la inadmisibilidad del reclamo, en base a los antecedentes que expone. En primer lugar, afirma que la reclamación en contra de las resoluciones del Servicio es extemporánea. Explica que se reclama en contra de la Res. Ex SII N° 143, de 30.12.2021, publicada en el Diario Oficial el 5.1.2022; y la Res. Ex. SII N° 11, de 1.2.2022, publicada en el Diario Oficial el 4.2.2022. Considerando que el plazo para reclamar es de 90 días y que el reclamo se presentó el 23.8.2022, la extemporaneidad resulta evidente. En segundo lugar, el reclamo en contra del Decreto Supremo N°437, de 25.3.2022 es improcedente. No se trata de un acto administrativo dictado por el Servicio, sino que por el Presidente de la República y el Tribunal es incompetente para conocer del asunto. Por lo demás, no se trata de una actuación reclamable conforme a lo señalado en los artículos 124 y 126 del CT. En tercer lugar, señala que resulta inadmisibile la reclamación en contra de la comunicación de carácter informativo del reavalúo del año 2022. No se trata de un acto reclamable de los expresamente incluidos en el artículo 124 del CT. Finalmente solicita se disponga la inadmisibilidad del reclamo, suspendiendo el procedimiento hasta que no sea resuelto el recurso con expresa condena en costas. Acompaña documentos.

2.- Que, con fecha 31 de agosto de 2022, se tuvo por interpuesto el recurso de reposición, confiriéndose traslado a la reclamante.

3.- Que, con fecha 02 de septiembre de 2022, la reclamante dio respuesta al traslado conferido. Se refiere al procedimiento de reavalúo de los bienes raíces. Explica que el proceso de reavalúo es un conjunto de actos administrativos mediante los cuales el Servicio determina el avalúo fiscal de tales bienes raíces. En dicho proceso se encuentran las resoluciones, el decreto y la carta reclamados. Solo cuando el contribuyente recibe la carta puede conocer el avalúo que se le ha fijado. Es solo con la última actuación que nace su interés en las actuaciones y su derecho a reclamar. Si los actos de avalúo solo fueran reclamables individualmente, no resultaría comprensible la exigencia para el Servicio de informar a los contribuyentes el resultado del proceso de avalúo. Además, las resoluciones reclamadas modificaron el avalúo y no se notificaron en forma legal. No es efectivo que la Resolución N° 143 reclamada tenga solo un carácter general, ya que su objetivo es determinar el quantum o base imponible del hecho gravado de 4 impuestos, afectando particularmente a los contribuyentes. Los Tribunales Tributarios y Aduaneros tienen competencia para conocer de la nulidad de derecho público. Los actos reclamados no explican su relación con los

---

Documento firmado electrónicamente por don/ña Hugo Alberto Osorio Morales, el 07-09-2022.  
Verifique este documento en [www.tta.cl](http://www.tta.cl), con el siguiente código de verificación  
768a9cee23bc491e8881f6cbee487d16



fundamentos legales para establecer los avalúos y tampoco consideraron la existencia de un estallido social y la pandemia. No se respetó la Ley N° 19.880, que contempla la participación ciudadana en la tramitación del procedimiento administrativo. Luego cita jurisprudencia en respaldo de sus argumentos. Los argumentos del Servicio para señalar que los actos que interesa no son reclamables son artificiosos e infundados. Se refiere a sentencia de este Tribunal en apoyo a sus argumentos. De acuerdo con las normas de notificación del Código Tributario, ninguno de los actos administrativos que componen el avalúo han sido notificados, por lo que ningún plazo ha comenzado a correr en contra del contribuyente. El conjunto de las dos resoluciones del Servicio, el decreto de Hacienda y la carta hacia el contribuyente son un todo indivisible, que no pueden ser atacado en forma individual, porque por separado no crean el interés que permite al contribuyente acudir a los tribunales. Solicita tener por respondido el trasado y rechazar la reposición del Servicio con costas.

4.- Que, del análisis de los antecedentes aportados y de las normas aplicables permiten constatar que el reclamo, o bien es extemporáneo, o bien se presenta en contra de actuaciones que no son reclamables por esta vía.

En lo que dice relación con la Res. Ex SII N ° 143, de 30.12.2021, publicada en el Diario Oficial el 5.1.2022; y la Res. Ex. SII N ° 11, de 1.2.2022, publicada en el Diario Oficial el 4.2.2022, el reclamo se presentó el 23.8.2022. El contribuyente utiliza el Procedimiento General de Reclamaciones, cuyo plazo es de 90 días, plazo que, a la fecha de presentación del reclamo, se encontraba a todas luces agotado.

Por otra parte, el reclamo en contra del Decreto Supremo N °437, de 25.3.2022 es improcedente. Lo anterior, porque se trata de un acto administrativo que no es reclamable ante esta judicatura, ni en este, ni en otro procedimiento. En efecto, se trata de un acto que no emana ni del Servicio de Impuestos Internos ni del Servicio Nacional de Aduanas y, por lo demás, no se encuentra dentro de las actuaciones reclamables que se mencionan en el artículo 124 y 126 del CT.

En fin, y respecto de la comunicación de carácter informativo del reavalúo del año 2022, el reclamo es inadmisibile, porque se trata de una carta informativa, acto que evidentemente no se encuentra entre los que son reclamables por medio del presente procedimiento. Cabe observar que la forma de comunicación de los procesos de reavalúo es por medio de la exhibición de roles en la Municipalidad y que, en contra de ellos se puede interponer reclamo mediante el Procedimiento Especial que se regula en los artículos 149 ss. del Código Tributario.

5.- Que, si bien lo anterior es suficiente para acoger la reposición, resulta necesario hacerse cargo del argumento de la reclamante de que el reclamo de avalúo actualmente vigente solo permite cuestionar elementos limitados de los factores en que incide el avalúo, lo que hace necesario entender que los cuatro actos impugnados conforman un todo indivisible, para que así sea posible reclamar en contra que todos ellos, permitiendo al

---

Documento firmado electrónicamente por don/ña Hugo Alberto Osorio Morales, el 07-09-2022.  
Verifique este documento en [www.tta.cl](http://www.tta.cl), con el siguiente código de verificación  
768a9cee23bc491e8881f6cbee487d16



contribuyente ejercer su derecho a defensa respecto de todos los elementos que resultan relevantes en la determinación del valor de su predio.

Al respecto, lo cierto es que, efectivamente, nuestro sistema de impugnación contempla la posibilidad de reclamar en contra de los avalúos, solo que para ello se contempla un procedimiento y causales especiales en los artículos 149 y siguientes del Código Tributario. Ciertamente, no escapa a este Tribunal que las causales previstas en el citado procedimiento especial son particularmente restrictivas. Al respecto este Tribunal y la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia, han señalado que, existiendo impugnaciones diversas a las que permite el artículo 149 del Código Tributario, el contribuyente podrá solicitar administrativamente la modificación del avalúo al Servicio, quien se encuentra obligado a dar respuesta a dicha solicitud y que, de lo que se resuelva, por tratarse de una resolución que incide en el pago de un impuesto, se podrá reclamar ante este Tribunal. Este mecanismo se ha utilizado reiteradamente en esta jurisdicción, en casos fallados por este Tribunal y por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia. A modo de ejemplo se pueden citar la causa RIT GR-11-00006-2012 de este Tribunal, cuya apelación se resolvió por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia bajo el Rol 1-2013 TRI; y la causa RIT GR-11-00019-2016 de ese Tribunal, cuya apelación se resolvió por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia bajo el Rol 27-2016 TRI. Este procedimiento permite asegurar a los contribuyentes el debido resguardo de sus intereses y el acceso a la justicia para el caso de avalúos erróneos incluso cuando los errores no provienen de las particulares causales del artículo 149 del CT.

El procedimiento anterior, junto con permitir el derecho a defensa de los contribuyentes es compatible con la forma en que actualmente se encuentra regulada la materia. No ocurre lo mismo con la propuesta del reclamante, que supone permitir el reclamo de un Decreto Supremo, permitir la impugnación de resoluciones fuera de plazo y hacerlo en contra de una carta informativa, todo lo cual se aleja de lo dispuesto en el ordenamiento tributario actualmente vigente.

**RESUELVO:**

**Téngase por finalizada** la suspensión del procedimiento

**Ha lugar** recurso de reposición interpuesto por el Servicio de Impuestos Internos.

**Déjese sin efecto** la resolución de fojas 63 que tuvo por interpuesto el reclamo, confiriendo traslado al Servicio de Impuestos Internos.

**Declárase inadmisibile** el reclamo interpuesto por Inversiones Inmobiliaria Jai Alai SA., por las razones expuestas en la presente resolución.

**No se condena en costas a la parte reclamante**, por haber tenido motivo plausible para litigar.

---

Documento firmado electrónicamente por don/ña Hugo Alberto Osorio Morales, el 07-09-2022.  
Verifique este documento en [www.tta.cl](http://www.tta.cl), con el siguiente código de verificación  
768a9cee23bc491e8881f6cbee487d16



**Notifíquese** la presente resolución a la parte reclamada, mediante su publicación íntegra en el sitio internet de este Tribunal, <[www.tta.cl](http://www.tta.cl)>, y a la parte reclamante mediante carta certificada, de acuerdo lo dispuesto en el artículo 131 bis del Código Tributario. **Dese aviso** por correo electrónico a las partes que lo hayan solicitado.

RUC: 22-9-0000583-0

RIT: GR-11-00010-2022

Proveyó Hugo Osorio Morales, Juez del Tribunal Tributario y Aduanero de la Región de Los Ríos. Autoriza Andrea Catril Beltrán, Secretaria Abogado del Tribunal Tributario y Aduanero de la Región de Los Ríos.

---

Documento firmado electrónicamente por don/ña Hugo Alberto Osorio Morales, el 07-09-2022.  
Verifique este documento en [www.tta.cl](http://www.tta.cl), con el siguiente código de verificación  
768a9cee23bc491e8881f6cbee487d16



Timbre Electrónico

**Hugo Alberto Osorio Morales**  
Juez(S) Tribunal de los Ríos  
**Incorpora Firma Electrónica  
Avanzada**